

SUMILLA: El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que, entre otros requisitos, la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito

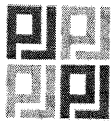
Norma aplicable: Art. 57° CP, 300° CPP

Lima, viernes once de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Julia Judith Quin Urbina (35) contra la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil quince -obstante a fojas doscientos noventa y seis-, que la condenó por el delito contra el patrimonio –receptación agravada, en agravio de Shirley Gladys Tineo Yacsavilca (25), e impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, **CONSIDERANDO:**

1. IMPUTACIÓN CONTRA LA ENCAUSADA JULIA JUDITH QUIN URBINA

1.1. Conforme dictamen acusatorio –fojas doscientos uno- el 26 de febrero de 2014, a las 22:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Shirley Gladys Tineo Yacsavilca, se encontraba por inmediaciones de la cuadra 21 de Prolongación Junín, distrito El Agustino, instantes en que hizo su aparición un vehículo menor “mototaxi” de color verde con amarillo de placa de rodaje MCG-33973, conducido por el ya sentenciado Mario Michel Enríquez Lovón, del cual descendió una persona de sexo masculino, quien se le acercó violentamente y la arrastró por el piso, arrebatándole su cartera de cuero en cuyo interior había un monedero con quinientos nuevos soles, cosméticos y un aro de matrimonio de oro; luego de haber cometido el ilícito, el autor abordó el vehículo menor, dándose a la fuga; la perjudicada



logró anotar la placa de rodaje del referido vehículo, iniciándose la búsqueda correspondiente y personal policial junto a la agraviada lograron ubicar dicho bien mueble al frontis del domicilio de la encausada Julia Judith Quin Urbina; se imputa a la encausada Quin Urbina ser autora del delito de receptación agravada, toda vez que al encontrarse el vehículo menor en su casa, por encargo de Enríquez Lovón, la intervinieron y se le halló el anillo puesto; ante ello, la inculpada lanzó el anillo al techo de su casa, pero este rebotó, por lo que pudieron recoger el aro en referencia, el mismo que fue reconocido por la perjudicada. La procesada refiere por su parte que el sentenciado dejó el vehículo menor a fin de que lo cuide, y a cambio le entregó un anillo de oro.

2. AGRAVIO PLANTEADO POR LA ENCAUSADA JULIA JUDITH QUIN URBINA

2.1. La defensa de la encausada Quin Urbina fundamenta el recurso de nulidad –fojas trescientos- alegando que en la sentencia recurrida no existe suficiente actividad probatoria, ni mayores elementos de juicio salvo suposiciones que la sindicán; refiere que no se puede ni debe condenar a una persona por un delito con tan alta carga punitiva en años de privación de libertad, por meras presunciones; asimismo, refiere que su patrocinada ha sostenido una misma línea en sus declaraciones, de manera reiterativa, coherente y uniforme desde un inicio del proceso, que desconocía la procedencia ilícita del anillo de oro; mayor prueba de su inocencia es que, de haber conocido la procedencia delictuosa, no hubiera usado el anillo referido; además sostiene que la procesada en todo momento colaboró directamente con la identificación del conductor del mototaxi Michel Enríquez Lovón, así como también colaboró en la revisión de su domicilio, ya que la agraviada reclamaba otras pertenencias que no se encontraron en la vivienda de la encausada, objetos que no se hallaron en el referido



domicilio; finalmente, en atención a las condiciones personales, señala que la encausada es madre de cinco hijos, no tiene antecedentes penales ni ha tenido problemas con la justicia.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. El delito de receptación previsto en el Código Penal presupone un delito patrimonial previo y se trata de una conducta de encubrimiento¹, el cual tiene como presupuesto comisivo el recibir, guardar, ocultar, comprar o vender objetos cuya procedencia sabe delictuosa o debía presumir que provenía de un delito contra el patrimonio. Asimismo, el tipo penal exige el dolo en el agente, en tanto conocimiento de realizar la conducta ilícita exigida.

3.2. Las formas agravadas del delito de receptación imponen una sanción penal más severa en los casos de bienes provenientes de la comisión de los delitos como el de robo agravado.

3.3. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es verificar si en el presente caso se ha resuelto conforme a las disposiciones normativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico penal. En tal sentido, analizaremos si existen suficientes pruebas de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de la declaración de la propia encausada, quien a nivel policial –fojas veintiocho– indicó que

¹ Villa Stein, Derecho Penal. Parte Especial II-A, 2001 p. 126.



conocía al sentenciado Mario Michel Enríquez Lovón y respecto de los hechos ocurridos, encontró a la agraviada y a su esposo, Mayor PNP, para decirle que con la moto que se encontraba en la puerta de su casa habían robado a la agraviada, circunstancias en las que vieron que el anillo de oro lo tenía la encausada puesto en el dedo; la encausada dijo que ese anillo se lo había regalado el sentenciado Enríquez Lovón porque no tenía sencillo para pagarle, siendo que la encausada se sacó el anillo y de cólera lo aventó al piso; la encausada dio las facilidades para que ubiquen y capturen al referido sentenciado, así como colaboró para que realicen la búsqueda de las demás pertenencias dentro de su domicilio; refirió que el sentenciado le encargó la moto el 27 de febrero de 2014 en horas de la mañana, so pretexto de que saldría con su esposa, y al no tener dinero para pagarle a la encausada le dijo que reciba el anillo que aparentemente se había encontrado, siendo la primera vez que recibía este tipo de prendas, desconociendo el origen ilícito; a nivel de instrucción –fojas ciento cuarenta y cuatro-, dijo que se considera inocente de los cargos que se le imputan; señaló que el día 27 de febrero de 2014 el sentenciado llegó a su casa con la moto, pidiéndole que le alquile su ducha para bañarse porque iba a salir con su esposa e hija, pidiéndole que cuidara la moto, y como no tenía sencillo, le dijo tengo un anillo que se había encontrado en la moto; colaboró con la ubicación e identificación del sentenciado, y si bien tenía el anillo puesto, lo arrojó por los nervios hacia el techo de su vivienda, asimismo no tenía conocimiento del ilícito pues ella recibió el anillo como regalo por parte del sentenciado; dicha declaración ha sido ratificada a nivel de juicio oral –fojas doscientos setenta y siete-. No obstante, obra en autos la declaración de la agraviada Shirley Gladys Tineo Yacsavilca –fojas dieciocho-, quien dijo que llegó a recuperar la sortija de oro, en circunstancias que, junto a personal



policial, vieron en el frontis de la casa de la encausada la moto utilizada en el robo, percatándose que la encausada se encontraba usando la sortija referida, arrojándola al techo, y como rebotó hacia la calle, pudieron recogerlo; asimismo, obra en autos la declaración testimonial –fojas treinta y cinco- del SOT3 PNP Luis Alberto Del Carpio Gutiérrez, quien intervino a la encausada, circunstancia en la que la agraviada reconoció la sortija de oro que llevaba puesto la encausada, quien se sacó el anillo y lo lanzó hacia el techo.

3.4. En tal sentido, y atendiendo a la sentencia conformada que obra en autos –fojas doscientos treinta y dos-, se ha acreditado que la sortija de oro referida que la encausada llevaba puesto provenía de otro acto ilícito, específicamente de un robo agravado; asimismo, el conocimiento del origen ilícito de dicho bien mueble le es atribuible a la encausada, en tanto la actitud de la encausada al arrojar la sortija al techo demuestra su pretensión de evadir la responsabilidad penal, máxime si así lo han referido tanto la agraviada como los testigos. Por lo cual existen elementos de prueba suficiente que acreditan la configuración del tipo penal de receptación agravada. En consecuencia, la responsabilidad penal de la encausada por el delito referido ha sido comprobada y acreditada.

3.5. Sin embargo, en el extremo de la pena impuesta, esto es cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, no se ha valorado lo dispuesto en el artículo 57² del Código penal, en tanto que la pena no supera los cuatro

² Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 29407, publicada el 18 de setiembre de 2009 vigente al momento de los hechos: "El juez puede, en atención al artículo 57 del Código penal, suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: **1)** que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; **2)** que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y **3)** que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual."



años, la procesada es un agente primario al no contar con antecedentes penales –fojas doscientos veintiuno–, esto es, no se trata de un agente reincidente o habitual, y además que por la naturaleza, modalidad del hecho y la personalidad de la encausada se puede prever que no volverá a incurrir en un similar delito, pues el ilícito analizado no posee entidad suficientemente grave que permita inferir lo contrario. Cabe señalar que si bien la procesada alega únicamente su inocencia, ello no implica que este supremo tribunal analice también el extremo de la pena siempre que sea favorable al reo, máxime si el artículo 300° del Código de procedimientos penales³ así lo dispone.

3.6. En atención a lo referido precedentemente, y lo dispuesto por los artículos 58, 59 y 60 del Código penal, la pena impuesta deberá ser variada de efectiva a suspendida por el período de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **b)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, **c)** Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de noviembre de dos mil quince -fojas doscientos noventa y seis-, el extremo que condenó a Julia Judith Quin Urbina como autora del delito contra el patrimonio –receptación agravada, en agravio de Shirley Gladys Tineo Yacsavilca; **HABER NULIDAD**, en la misma sentencia, en el extremo que le

³ “**Artículo 300.- Ámbito del recurso de nulidad.** Inciso 2. Las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable”.



impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, **reformándola:** le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el período de prueba de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; **b)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, **c)** Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; por tanto: encontrándose cumpliendo condena, **ORDENARON:** su inmediata libertad, siempre y cuando no existe mandato de detención en su contra, emitido por autoridad competente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/EZH

11.1. NOV 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA